

*Rabir* no equivale a “forzar una mujer”, sino a “raptarla”: son dos delitos que los fueros distinguen perfectamente (v. Fuero de Soria, § 531). *Anparar penos* no es embargar prendas. En *percebir* no hay un posible error por *pesquerir*.

Las observaciones que preceden (y que no sería difícil aumentar) acaso den una idea demasiado desfavorable del trabajo de Keniston. Su edición está hecha, sin embargo, con discreción poco común; gracias a ella se facilitará en lo sucesivo a juristas y filólogos la consulta de un texto romanizado interesante, que hay que colocar con el Fuero de Molina de Aragón y algunos otros, en la zona de tránsito (no hablamos en sentido cronológico) de los fueros municipales breves a los extensos.

G. S.

*La Constitución de Bayona.* Labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los *Archives nationales* de París y los *Papeles reservados* de la Biblioteca del Real Palacio de Madrid, por CARLOS SANZ CID, doctor en Derecho. Madrid, “Editorial Reus”, 1922. Un volumen de 504 págs.

Sin exagerar se trata del mejor libro escrito hasta el presente sobre la Constitución de Bayona y de uno de los más profundos sobre la Guerra de la Independencia. Desde luego es superior al ensayo que en 1910 publicó el profesor francés Conard y a cuantos comentarios han hecho otros autores extranjeros, desde el inglés Omán, a los franceses, de miras tan opuestas como Masson, Geoffroy de Grandmaison, Driault, etc.

El autor no abarca el estudio universal de la Constitución de Bayona ni sale de meras consideraciones en lo que respecta a su carácter político y a su apreciación como fenómeno genuinamente napoleónico que debía pesar en el nuevo sistema europeo; tampoco se entretiene diagnosticando su suerte, en el supuesto de que España no se hubiese levantado en armas, o que las que torpemente manejaba el efímero José I hubiesen logrado los favores de la fortuna. El blanco a que tendió el señor Sanz era otro; en primer lugar suplir la falta que en la bibliografía se sentía de estudios serios sobre el Código de 1808; después acertar el aspecto bajo el cual debía tratar el tema. Esta fue la tarea de la Junta de Notables, vista a la luz de documentos examinados en París y en Madrid, en fuentes todavía inéditas.

Que en España nada se había escrito con semejante apercibimiento, es obvio. Los textos dedicados a la Guerra de la Independencia, apenas si saludaban la esfera interna de la misma, siempre arrastrados por el prurito de la historia grandilocuente, enfrascada en el panorama plástico de batallas y asambleas. El *Código español del rei-*

nado del intruso José Bonaparte, que don J. Miguel de los Ríos dió a la estampa en Madrid, en 1845, no contiene glosa alguna, y menos crítica aún es la *Colección de Constituciones españolas* que en 1872 publicó un anónimo, también en la Corte.

La obra del señor Sanz comienza con una introducción, justificada por el hecho de ser aún muy pocos los familiarizados con la verdadera versión de la ingerencia francesa, como acontecimiento de carácter social. En esta parte se trata de la situación de España al tiempo de intervenir en ella Napoleón, y de la nueva dinastía por él mismo impuesta.

El desarrollo del libro comprende dos grandes apartados: *La Junta española en Bayona*; y *Redacción del Estatuto Constitucional de España*, subdivididos en nutridas secciones.

El señor Sanz tuvo buena mano en la distribución de la materia, siendo en la introducción parco, sin perjuicio de la noticia suficiente. El cuerpo del estudio es sólido, trabado con maestría, logrando el interés desde el primer momento, y sosteniéndolo con naturalidad, a despecho de la aridez del argumento.

No pudiendo nosotros seguirlo paso a paso en todas sus partes, por falta de espacio, diremos lo que nos sugiere, aplicando la teoría del autor a Cataluña, que siendo siempre teatro excéntrico de la Guerra de la Independencia, ha sido generalmente olvidada, cuando todo lo que pasó en ella merece atención, por haber sido campo de ensayo del maquiavelismo bonapartista, en un grado que no se sospecha.

Pondera el señor Sanz las vacilaciones de los españoles al tiempo de la convocatoria para las Cortes de Bayona, y cualquiera las comprende si se fija en la gravedad de las circunstancias y las maniobras de zapa de los franceses. Fruto de éstas fué la esperanza que algunos tenían en las innovaciones, y precisamente en Barcelona, donde los extranjeros comenzaron pronto a tocar los resortes del regionalismo, ocurrió el episodio de la Memoria a dichas Cortes redactada por el Ayuntamiento, que llevó el regidor señor Vega, el cual no pudo llegar a su destino por haberlo detenido al tocar al límite de la provincia de Lérida los guerrilleros.

Aparte este conato de los catalanes, la intervención de los mismos en la elaboración de la Constitución fué nula. Dos personas laicas se citan en las convocatorias: el Marqués de Lupiá (Llupiá), representante de Barcelona, y José Garriga, que ostentaba la diputación de todo el Principado. El primero no asistió a las sesiones. El segundo (seguramente el médico ampurdanés, amigo del mariscal Augereau) estuvo presente en la primera y las sucesivas, pero no pasó de esto. En el Código destinado a hacer la felicidad de España, Cataluña, que podía aportar elementos de substancia, por sus modalidades jurídicosociales, no tuvo intervención. La savia nacional que se comunicó al definitivo proyecto provino de las observaciones formuladas en Madrid.

El interés de Napoleón en sacar triunfante el derecho del Imperio hizo el resto.

Si, pues, como opina el autor, la Constitución de Bayona representaba el injerto del derecho moderno en el acervo administrativo español, y podía haber conducido a la reparación de los daños causados por la política de Carlos IV, para Cataluña era la negación de sus ideales jurídicos.

FEDERICO CAMP.

SÉE (HENRI): *La vie économique et les classes sociales en France au XVIII<sup>e</sup> siècle*. París, Librairie Félix Alcan, 1924, un volumen en 4.º, 228 págs.

La primera parte de este libro está dedicada al estudio de problemas agrarios: expone en primer término la situación de las Sociedades Agrícolas que se constituyen en Francia a mediados del siglo XVIII, a semejanza de las aparecidas en Inglaterra y Alemania; es la primera en orden cronológico la fundada en 1757 por los Estados de Bretaña en Renner, y a imitación de ésta se van estableciendo en Tours, Limoges, París, Caen, Auch, etc.

La influencia de estas Sociedades en la educación agrícola de la masa de campesinos fué escasísima, a causa de la incultura general de éstos y de estar formadas aquéllas, en gran parte, por personas que no pertenecían a dicha clase (magistrados, sacerdotes, comerciantes): solían, además, ocuparse de problemas y gestiones de índole distinta a su título y objetivo: van languideciendo, y a pesar de que los perniciosos efectos de la sequía sufrida en 1785 reanimaron las iniciativas y actuaciones de carácter agrario, al fin se extinguen en la víspera de iniciarse la Revolución francesa.

En la segunda de sus monografías de Historia agrícola aborda Henri Sée el estudio del problema que entrañaba la limitación del derecho al aprovechamiento de las hierbas por los ganados en terrenos públicos, comunes o ajenos, ya después de levantadas las cosechas o dado el primer corte a la hierba en los prados artificiales, llamado en Francia *vaine pâture*, ya cuando varios propietarios o vecinos de uno o varios pueblos tienen el derecho de enviar sus ganados recíprocamente a sus pastos, lo cual recibe en la nación vecina el nombre de *droit de parcours*.

Estos derechos, análogos a los que existen aún en España en muchas comarcas, se oponían al deseo de los propietarios de cercar o acotar sus fincas, cercándolas con tapias, setos o zanjas, a fin de dedicarlas al cultivo intensivo, más remunerador.

La mayor dificultad para que fueran logradas tan legítimas aspiraciones estaba en que, al amparo de estos derechos de herbaje, resto de la situación agraria y ganadera medieval, muchos jornaleros y